

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 19 de noviembre de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1552-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 18 de julio de 2019, Paulina del Rocío Vélez Pacheco presentó una demanda por cobro de letra de cambio por USD \$222.000 en contra de Pablo Andrés Álvarez Cordova y María Verónica Cordero Zavala.¹
2. El 17 de agosto de 2020, la Unidad Judicial Civil de Cuenca declaró sin lugar la demanda. En la audiencia, Paulina del Rocío Vélez Pacheco interpuso recurso de apelación.
3. El 18 de agosto de 2020, María Verónica Cordero Zavala solicitó aclaración y ampliación, lo cual fue negado el 2 de septiembre de 2020.
4. El 31 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay aceptó el recurso de apelación interpuesto, dispuso que los demandados paguen el valor de la letra de cambio de USD \$222.000, más los intereses legales desde su aceptación hasta el cumplimiento del pago total y el valor de USD \$11.100 por los honorarios de la defensa técnica jurídica de la parte actora.
5. De la decisión, Paulina del Rocío Vélez Pacheco solicitó aclaración, y María Verónica Cordero Zavala solicitó ampliación y aclaración.
6. El 16 de abril de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay negó lo solicitado por María Verónica Cordero Zavala y atendió el pedido de Paulina del Rocío Vélez Pacheco².
7. El 17 de mayo de 2021, María Verónica Cordero Zavala presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 31 de marzo de 2021 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay.

II

Oportunidad

¹ El proceso fue signado con el No. 01333-2019-04653.

² En el auto, los jueces resolvieron: *“corrigiendo el lapsus incurrido en cuanto al nombre de la demandante, por tanto y conforme se deja anotado se supera el mismo teniendo como: “PAULINA DEL ROCÍO VELÉZ PACHECO”.*

8. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 17 de mayo de 2021 en contra de la sentencia dictada el 31 de marzo de 2021, cuyo pedido de aclaración y ampliación fue resuelto y notificado el 16 de abril de 2021, por lo que se observa que la acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III Requisitos

9. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y sus fundamentos

10. La accionante alega que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE), al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (Art. 76.1 CRE) y de la motivación (Art. 76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE).

11. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, transcribe una parte del considerando sexto de la decisión impugnada y señala: “...*existe una falta total de congruencia fundamental entre esta doctrina con el hecho materia del litigio, de tal modo que, los Jueces olvidan su deber fundamental de motivar su sentencia, y en especial del tercer requisito de la motivación, la comprensibilidad, desarrollado en el Art. 4 numeral 10 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de "Comprensión Efectiva", en donde debe ser entendido como la obligación de un juez para redactar sus sentencias en forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética*”.

12. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, transcribe una parte del considerando séptimo de la sentencia impugnada e indica: “[e]sta *aseguración* (sic) realizada en el texto transcrito está totalmente alejado de la realidad, en razón de que los señores jueces de alzada, se han permitido valorar prueba inadmitida por la jueza de primera instancia, prueba que jamás se practicó y que tampoco fue objeto de apelación por parte de la señora Paulina del Rocío Vélez Pacheco”. Además, menciona que “[c]uando un Juez *inadmite un medio probatorio propuesto, los efectos de aquel son totalmente contrarios a la admisión, se reconoce su ineficacia probatoria. Y, es entonces, ¿cómo es que se atreven a mencionar prueba que no existe?*”.

13. En cuanto a la tutela judicial efectiva, manifiesta que los jueces “*sin revisar siquiera el peritaje, desvirtúan de una manera antojadisa* (sic)”. A continuación, transcribe el informe pericial y arguye “[e]ntonces como (sic) *es que los juzgadores de alzada dicen que el peritaje no cumple con los requisitos esenciales y formales para su procedencia? Es de recordar que, a más de que cumple con todos los requisitos que exige el Código Orgánico General de Procesos, cumple también con lo que exige el Reglamento Pericial Integral de la Función Judicial (Resolución 040-2014), que en su Art. 21 establece también el contenido del informe pericial, pero nada de esto es*

siquiera mencionado en la sentencia materia de este recurso como argumentar que el peritaje no cumple con los requisitos esenciales y formales para su procedencia”.

14. Con relación al derecho a la seguridad jurídica transcribe una parte del considerando séptimo de la decisión impugnada, cita el artículo 114 del Código de Comercio³ y menciona “[e]n el presente caso, con la prueba debidamente practicada y valorada se puede evidenciar que aquella letra no cumple con los requisitos que exige la ley para que se convierta en título ejecutivo, y lo que se evidencia es que los jueces de alzada, de una manera forzada, pasando por alto esta norma quieren, (con el argumento de que quien toma una foto de una obligación?) hacer parecer que sí es un título ejecutivo cuando no lo es”.

15. Finalmente, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se ordene la reparación integral.

V Admisibilidad

16. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

17. Con relación al argumento expuesto en el párrafo 11, se verifica que señala el derecho a la motivación como vulnerado y si bien indica, bajo su criterio, cuáles fueron en abstracto las omisiones judiciales de los jueces de la Corte Provincial, no menciona la justificación en concreto en los hechos del caso, por la que considera que la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional conllevó a la vulneración de su derecho constitucional.

18. Así también, de lo expuesto en el párrafo 12, se observa que, si bien la accionante afirma que los jueces de la Corte Provincial habrían valorado prueba no admitida a trámite por el juez de primera instancia, no determina cuáles pruebas habrían sido valoradas y de qué forma los jueces valoraron las mismas en la sentencia impugnada.

19. A su vez del argumento vertido en el párrafo 14, se identifica que la accionante indica el derecho a la seguridad jurídica como vulnerado, sin embargo, no menciona en su demanda la justificación por la que considera que la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional conllevó a la vulneración de su derecho constitucional. Al contrario, se identifica que la accionante pretende que este Organismo se pronuncie respecto de la existencia o no del título ejecutivo, lo cual escapa de sus competencias. Por lo expuesto, no se evidencia una argumentación completa.⁴

20. Por otro lado, de lo señalado en el párrafo 13, se verifica que la accionante presenta argumentos que se refieren a cuestionar la apreciación realizada del informe pericial por parte de la Corte Provincial de Justicia de Azuay.

³ Código de Comercio, artículo 114.- “La letra de cambio contendrá: a) La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden; b) La orden incondicional de pagar una cantidad determinada; c) El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado); d) La indicación del vencimiento; e) El señalamiento del lugar donde debe efectuarse el pago; f) El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago (beneficiario); g) La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y, h) La firma de la persona que la emite a (librador o girador)”.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20.

21. Por tal motivo, la demanda incumple el numeral 1 e incurre en el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC que disponen:

1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;*
5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;*

VI
Decisión

22. Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1552-21-EP**.

23. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 19 de noviembre de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN